



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

PUNTO MARKET SECRETO DEL ABUELO

DFZ-2022-1651-III-NE

JULIO 2022

	Nombre	Firma
Aprobado	Felipe Sánchez Aravena	 Felipe Sánchez Aravena Jefe de Oficina SMA región de Atacama
Elaborado	Makarena Monsalves Solís	 Firma recuperable Makarena Monsalves Solís Fiscalizadora DFZ Firmado por: 714c58a9-5f46-4675-aa1b-7ab56c4488f6



1 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: Punto Market Secreto del Abuelo	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: Operación
Región: Atacama	
Provincia: Copiapó	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Calle Villarrica N°1429 Comuna de Copiapó, región de Atacama
Comuna: Copiapó	
Titular de la unidad fiscalizable: Sebastián Gallegos Espinoza	RUT o RUN: 16.249.300-0
Domicilio titular(es): Pablo Neruda N°1621 Comuna de Copiapó, región de Atacama	Correo electrónico: Sebastian.gallegos.e@gmail.com
	Teléfono: +569 93112348
Identificación representante(s) legal(es): Sebastián Gallegos Espinoza	RUT o RUN: 16.249.300-0
Domicilio representante(s) legal(es): Pablo Neruda N°1621. Comuna de Copiapó, región de Atacama	Correo electrónico: sebastian.gallegos.e@gmail.com
	Teléfono: +569 93112348



2 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Nº	Tipo de instrumento	Nº/Descripción	Fecha	Comisión/Institución	Nombre
1	NE	38	2011	MMA	Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica Elaborada a Partir de la Revisión del Decreto Supremo N° 146 De 1997 Minsegpresa

3 MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Denuncia N°	Región	Año
86	III	2022



4 HECHOS CONSTATADOS.

4.1 MANEJO EMISIONES ACÚSTICAS

Número de hecho constatado:	1	
Exigencia (s):		
D.S. N°38/2011 MMA		
Artículo 7. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:		
Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)		
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

Artículo 9. Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:

- a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)
- b) NPC para Zona III de la Tabla



Hechos constatados

En el marco de la denuncia indicada en el punto 3, ingresada al portal digital de la Superintendencia del Medio Ambiente, se realizó la siguiente medición de nivel de presión sonora, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N°38/11 MMA). La información acerca de la metodología de medición se encuentra en las Fichas del Reporte Técnico (Anexo 2).

Tabla 1. Datos medición

Medición	Fecha	Hora	Periodo	Organismo	Fuentes
R1 - 1	14-07-2022	09:00	diurno	SMA	Maquinaria en funcionamiento

Con base en la medición realizada, se obtiene el siguiente resultado:

Receptor N°	NPC (dBA)	Ruido de Fondo	Zona DS N°38	Zona IPT	Comuna	Periodo	Límite (dBA)	Estado
R1 - 1	57	No se percibe	Zona III	B	Copiapó	diurno	65	No Supera

Aun cuando en lo que concierne a materias de competencia de esta Superintendencia, el examen de información realizado concluyó que no existe superación de la norma de emisión de ruidos, el antecedente presentado por el denunciante como agravante en la percepción de ruidos que hacen referencia a obras civiles tales como, *“estos ruidos que sobrepasan los 68 decibeles se transmiten a través de la única división que es un tabique de no más de 2” de madera que facilita la transmisión hacia nuestra propiedad”*, constituye materias reguladas por los municipios, por lo que, basado en el principio de inexcusabilidad, esta Superintendencia derivó los antecedentes mediante Ord. ORA N°83 de fecha 15 de julio del presente (Anexo 6).



5 CONCLUSIONES

Los resultados de la actividad de fiscalización, asociado al Instrumento de Carácter Ambiental indicado en el punto 2, permitieron identificar ciertos hallazgos que se describen a continuación:

Nº Hecho constatado	Materia específica objeto de la fiscalización ambiental.	Exigencia asociada
1	D.S N°38/2011 MMA	<p>No existe superación del límite establecido por la normativa para Zona III en periodo diurno, no generándose una excedencia en la ubicación del Receptor 1, por parte de Actividad Comercial – Instalación Fabril que conforma la fuente de ruido identificada, en observancia de lo dispuesto en el literal f) del artículo 19, por lo que se procede al archivo de la denuncia mediante la Res. Ex. ORA N°47 (Anexo 5), sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.</p> <p>De igual manera, en virtud de que los antecedentes presentados por el denunciante como agravantes en la percepción de ruidos constituyen materias reguladas por los municipios, esta Superintendencia derivó los antecedentes mediante Ord. ORA N°83 de fecha 15 de julio del presente (Anexo 6).</p>



6 ANEXOS

Nº Anexo	Nombre Anexo
1	Acta de Inspección Ambiental 14.07.2022
2	Reporte técnico 940
3	Certificado Calibración Sonómetro
4	Certificado Calibración Calibrador
5	Res. Ex. ORA N°47 Archiva denuncia de ruido que indica
6	Ord. ORA N°83 Deriva antecedentes a I. Municipalidad de Copiapó

